

JESÚS M. RODRÍGUEZ, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

Estado Unidos Mexicanos.- H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada hoy, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Del Impuesto

ARTÍCULO 1º.- Se establece un impuesto sobre donaciones que se causará por la transmisión de una parte o de la totalidad de los bienes del donante al donatario y será exigible en la forma y plazos que esta Ley determina.

ARTÍCULO 2º.- Son sujetos de impuesto, y por tanto están obligados a pagarlo, los donatarios, por los bienes que reciban en donación; pero los donantes son solidariamente responsables y en todo caso los bienes donados quedarán afectos preferentemente al pago del impuesto.

ARTÍCULO 3º.- El objeto del impuesto es la transmisión a título de donación de los siguientes bienes:

I.- Inmuebles ubicados en el Estado y derechos reales sobre ellos constituidos.

II.- Muebles que se hallen dentro del Estado.

III.- Muebles que se encuentren en el extranjero y sean donados a personas domiciliadas en el Estado.

IV.- Acciones, partes sociales, bonos de fundador, obligaciones y en general títulos y documentos de toda clase de sociedades domiciliadas en el Estado, aún cuando aquellos se encuentren en el extranjero, siempre que se trate de sociedades que exploten recursos naturales o fuentes de riqueza situados en el propio Estado.

En los casos de esta fracción y de la III que antecede, del impuesto que corresponda pagar se descontará el que haya sido cubierto por impuesto de donaciones con respecto a dichos bienes, en el país donde se encuentren.

ARTÍCULO 4º.- Las donaciones pagarán el impuesto de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

Porción donada.	Ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; cónyuge, concubina; padres adop., hijos adop.	Parentesco colateral por consanguinidad o afinidad.		
		2º Grado	3er. Grado	4º Grado adelante y extraños
Hasta \$ 1,000.00	Exenta.	6 %	8 %	20 %
De “ 2,000.00	“	6.1 “	8.1 “	20.3“
“ “ 3,000.00	“	6.2 “	8.2 “	20.6”
“ “ 4,000.00	“	6.3 “	8.3 “	20.9”
“ “ 5,000.00	“	6.4 “	8.4 “	21.2”
“ “ 6,000.00	4.5%	6.5 ”	8.5 “	21.5”
“ “ 7,000.00	4.6”	6.6 “	8.6 “	21.8”
“ “ 8,000.00	4.7”	6.7 “	8.7 “	22.1”
“ “ 9,000.00	4.8”	6.8 “	8.8 “	22.4”
“ “ 10,000.00	5 “	7 “	9 “	23 “
“ “ 12,000.00	5.2”	7.2 “	9.2 “	23.4”
“ “ 14,000.00	5.4”	7.4 “	9.4 “	23.8”
“ “ 16,000.00	5.6”	7.6 ”	9.6 “	24.2”
“ “ 18,000.00	5.8”	7.8 “	9.8 “	24.6”
“ “ 20,000.00	6 “	8 “	10 “	25 “
“ “ 22,000.00	6.2”	8.2 “	10.4 “	25.4”
“ “ 24,000.00	6.4”	8.4 ”	10.8 “	25.8”
“ “ 26,000.00	6.6”	8.6 “	11.2 “	26.2”
“ “ 28,000.00	6.8”	8.8 “	11.6 “	26.6”
“ “ 30,000.00	7 “	9 “	12 “	27 “
“ “ 35,000.00	7.5”	9.5 “	12.5 “	27.5”
“ “ 40,000.00	8 “	10 “	13 “	28 “
“ “ 45,000.00	8.5”	10.5 ”	13.5 “	28.5”
“ “ 50,000.00	9 “	11 “	14 “	29 “
“ “ 60,000.00	10 “	12 “	15 ”	30 “
“ “ 70,000.00	11 “	13 “	16 “	31 “
“ “ 80,000.00	12 “	14 “	17 “	32 ”
“ “ 90,000.00	13 “	15 “	18 “	33 “
“ “ 100,000.00	14 “	16 “	19 “	34 “
“ “ 120,000.00	15 “	17 “	20 “	35.4”
“ “ 140,000.00	16 “	18 “	21 “	36.8”
“ “ 160,000.00	17 “	19 “	22 “	38.2”
“ “ 180,000.00	18 “	20 “	23 “	39.6”
“ “ 200,000.00	19 “	22 “	24 “	40 “

“	“	250,000.00	20	“	24	“	26.5	“	43	“
“	“	300,000.00	21	“	26	“	29	“	46	“
“	“	400,000.00	23	“	28	“	34	“	52	“
“	“	500,000.00	26	“	32	“	39	“	58	“
“	“	500,000.01 en adelante	29	“	36	“	44	“	64	“

Cuando el monto del capital donado no coincida exactamente con alguna de las cantidades que grava esta tarifa, para hacer el cálculo del impuesto se dividirá el líquido gravable en dos porciones: una formada por la cantidad cerrada más alta que contenga el capital donado, a la cual se aplicará la cuota correspondiente; y otra por el excedente, la que se gravará con la cuota inmediata superior.

El rendimiento total del impuesto se repetirá entre el Estado, la Federación y los Municipios del Estado, en la proporción siguiente: el 60% para el Estado y el 40% para el Federación.

La Legislatura fijará en la Ley de Ingresos Municipales, la participación que corresponderá a los Municipios en el porcentaje estatal.

ARTÍCULO 5º.- No son objeto del impuesto y por tanto están exentas de su pago:

I.- Las donaciones cuyo valor no exceda de \$ 5,000.00, que se hagan a favor de ascendientes, descendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, cónyuge o concubina.

Para que la concubina goce de la franquicia que se establece este artículo, se requiere que viva con el donante como si éste fuera su marido y ambos estén libres de matrimonio.

II.- las donaciones a favor de la Federación, Distrito Federal, Territorios, o de algún Estado o Municipio.

III.- Las donaciones a favor de los Centros de Enseñanza Superior del Estado.

IV.- Las donaciones que se hagan para el fomento o creación de instituciones de beneficencia pública o establecimientos de educación pública que dependan de la Federación, de cualquier Estado, del Distrito Federal, Territorios o de los Municipios, y las de beneficencia privada sujetas al Estado en su organización, vigilancia y control.

V.- Las donaciones de casa para trabajadores hechas a favor de los primeros adquirentes.

ARTÍCULO 6º.- En las donaciones onerosas se deberán deducir las cargas impuestas al donatario con motivo de la donación, sean a favor del donante o de un tercero, y los gravámenes que pesen sobre el bien donado de los que deba responder el donatario.

Cuando la carga se establezca a favor de un tercero e implique una nueva donación, el beneficiario de ésta pagará el impuesto que le corresponda, según la naturaleza y valor de la carga, conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 7°.- Los créditos hipotecarios y los prendarios deberán deducirse del valor del bien que sirva de garantía a aquéllos, sin que la deducción pueda ser mayor de dicho valor.

Si la donación se hizo imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, sólo se deducirán del monto total de ellas las que existían con fecha al perfeccionarse la donación.

Cuando la donación comprenda todos los bienes, se deducirán de ellas todas las deudas del donante que tengan fecha auténtica anterior a aquella en que se perfeccione la donación.

ARTÍCULO 8°.- Se concede una reducción en el monto del impuesto a los donatarios mayores de sesenta años, a los menores de edad, a los incapacitados permanentemente para trabajar o ganarse la vida, a la cónyuge y a la concubina, a condición de que el capital donado no exceda de \$ 60,000.00, ni posean otros bienes de fortuna por valor mayor de esa cantidad. Además la concubina deberá reunir los requisitos que señale el segundo párrafo de la fracción I del artículo 5° de esta Ley.

La reducción del impuesto se hará en la proporción siguiente:

I.- La cónyuge o la concubina.....	10%		
II.- Incapacitados total y permanentemente para trabajar o ganarse la vida.....	20%		
III.- Incapacitados parcial y permanentemente para trabajar o ganarse la vida....	15%		
IV.-	Descendientes	2° Grado	3° Grado en adelante.
Menores de 7 años	12%	10%	8%
Menores de 14 años	10%	8%	6%
Menores de 21 años	8%	6%	4%
V.-	Ascendientes o descendientes.		
Mayores de 60 años	12%	10%	8%
VI.- El donatario por cada hijo legítimo o no, mayor de 21 años.....	2%		

Cuando el donatario reúna dos o más de las condiciones indicadas se aplicará la reducción más favorable.

ARTÍCULO 9º.- Los donatarios comprobarán su parentesco con el donante en la forma prevista por el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado, pero la Tesorería General del mismo podrá admitir otras pruebas cuando a su juicio sean suficientes.

ARTÍCULO 10.- Para que los adoptantes o adoptados gocen de los beneficios que se concede esta Ley, la adopción debe ser anterior en un año a la fecha de la donación, o satisfacerse en ella alguno de los siguientes requisitos:

- I.- Que el adoptado haya sido conocido como hijo adoptivo del adoptante.
- II.- Que el adoptado haya usado el apellido del adoptante con consentimiento de éste.
- III.- Que el adoptante haya proveído constantemente a la subsistencia, educación y establecimiento del adoptado.
- IV.- Que el adoptado sea hijo de anterior matrimonio del cónyuge del adoptante.
- V.- Que la adopción haya sido de pupilos de la Asistencia Pública.

ARTÍCULO 11.- Las donaciones a favor de personas ligadas regularmente con el parentesco de consanguinidad, se liquidarán sin tomar en cuenta el lazo de parentesco por adopción cuando exista, a no ser que concurra cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Las donaciones bajo condición resolutoria se liquidarán como si fueran puras y simples; pero en el caso de quedar sin efecto porque la condición se realizare, se devolverá el impuesto pagado, con excepción del que corresponda al donatario por el usufructo, uso o derecho de habitación de que haya disfrutado durante el tiempo en que estuvo en posesión de los bienes a no ser que se deba restituir los frutos o pagar el uso o derecho de habitación.

En las donaciones bajo condición suspensiva, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto correspondiente, se considerarán tres casos:

I.- Cuando el bien donado quede en poder del donante mientras se realiza la condición.

En este supuesto, si se trata de bienes muebles, la liquidación se practicará como si la donación fuera pura y simple y deberá hacerse efectivo el impuesto en los términos que esta Ley señala; pero el que hubiere pagado su importe tendrá derecho a que se le devuelva si la condición no se realiza dentro del plazo estipulado, o si, no habiéndose estipulado plazo, se demuestra que la condición es irrealizable.

Cuando se trate de bienes inmuebles, la liquidación se practicará como si la donación fuere pura y simple, pero no se hará efectivo el impuesto, sino que deberá

garantizarse con fianza o hipoteca a satisfacción de la Oficina recaudadora, la que ordenará al Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación del inmueble la anotación de la inscripción respectiva, a fin que no pueda registrarse la transmisión de la propiedad de los bienes donados si no se le acredita previamente el pago del impuesto.

Realizada la condición, el donante y el donatario quedarán obligados a comunicarlo a la oficina respectiva dentro del término de diez días siguientes a su realización.

II.- Cuando el bien donado deba pasar a poder del donatario aún antes de que se realice la condición.

Cuando se trate de muebles, la liquidación se practicará y se hará efectiva como si la donación fuere pura y simple; si la condición no se realiza no ha lugar a devolución del impuesto.

Cuando se trate de inmuebles, la liquidación se practicará y se hará efectiva como si la donación fuere pura y simple. Si el plazo para el cumplimiento de la condición es mayor de diez años no habrá lugar a devolución del impuesto pagado. Si no se fijó plazo y se demuestra que la condición es irrealizable, o si el plazo fijado es menor de diez años, el que hubiere pagado el impuesto tendrá derecho a su devolución, con excepción del impuesto que corresponda por usufructo, uso o derecho de habitación por el término durante el cual el donatario haya estado en posesión de los bienes.

Realizada la condición, tanto el donante como el donatario deberán comunicarlo a la Tesorería dentro del término señalado en el párrafo final de la fracción anterior.

III.- Cuando el bien donado se deje en poder de un tercero para que disfrute del usufructo de dicho bien, a título gratuito, entre tanto se realiza la condición.

En este supuesto, se practicarán dos liquidaciones:

1.- Una por el usufructo de que deba disfrutar el tercero que queda en posesión de los bienes, la cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 15. El impuesto que resulte deberá cubrirse por el usufructuario en el término que esta Ley señala.

2.- Otra por el importe total de la donación, la cual se practicará como si ésta fuera pura y simple; pero su pago quedará a cargo del donatario y se hará en los términos siguientes:

a).- Si los bienes donados son muebles, el importe del impuesto deberá hacerse efectivo una vez practicada la liquidación respectiva, en los términos que esta Ley establece; pero la persona que haya hecho el pago tendrá derecho a que se le devuelva la cantidad que hubiere cubierto si la condición no se realiza dentro del plazo estipulado, o si, no habiéndose estipulado plazo, se demuestre que la condición es irrealizable.

b).- Si los bienes donados son inmuebles, el impuesto sólo será exigible hasta que la condición se realice; pero su importe se garantizará con fianza o hipoteca, a satisfacción de

la oficina de la oficina recaudadora, la que ordenará al Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación del inmueble que haga una anotación al margen de la inscripción respectiva, a fin de que no pueda registrarse la transmisión de la propiedad de los bienes donados una vez realizada la condición suspensiva, si no se le acredita previamente el pago del impuesto.

Tanto el donante como el donatario están obligados a comunicar a la oficina respectiva el cumplimiento de la condición, dentro del término de diez días siguientes a su realización.

ARTÍCULO 13.- Cuando la donación consista en constitución o cesión de un derecho de usufructo, uso o derecho de habitación vitalicios, se calculará el impuesto que correspondería a la donación de la plena propiedad y se dividirá en diez porciones. El donatario pagará la parte que le corresponda según su edad conforme a la siguiente

TARIFA:

Edad del beneficiario	Usufructo	Nuda Pro- Piedad.
Menos de 20 años cumplidos.....	7/10	3/10
Más de 20 años cumplidos y menos de 30.....	6/10	4/10
Más de 30 años cumplidos y menos de 40.....	5/10	5/10
Más de 40 años cumplidos y menos de 50.....	4/10	6/10
Más de 50 años cumplidos y menos de 60.....	3/10	7/10
Más de 60 años cumplidos y menos de 70.....	2/10	8/10
Más de 70 años cumplidos en adelante.....	1/10	9/10

ARTÍCULO 14.- El usufructo, el uso o el derecho de habitación temporal o a plazo fijo se valorará, sin tener en cuenta la edad del usufructuario o usuario, en 3/10 del monto del impuesto correspondiente al bien sobre el que se establezcan esos derechos por cada período de diez años o fracción, sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio, de acuerdo con la edad del usufructuario.

ARTÍCULO 15.- El usufructo, uso o derecho de habitación a plazo incierto se valorizará de acuerdo con la tarifa del artículo 13, si por el orden natural de las cosas existe mayor probabilidad de que la muerte del usufructuario ocurra antes del vencimiento del término, a juicio de la oficina recaudadora. En el caso contrario, se estará a lo prevenido en el artículo anterior, haciendo para ello un cálculo de la probable duración de esos derechos.

ARTÍCULO 16.- Cuando la donación tenga por objeto la nuda propiedad, y el donante se reserve el usufructo, uso o derecho de habitación, el donatario pagará como impuesto, la diferencia existente entre el que correspondería el valor total del bien donado y el que en los términos del artículo 13, debiera pagarse por el usufructo, uso o derecho de habitación, si hubieren donado estos derechos a otra persona.

Cuando se done el usufructo, uso o derecho de habitación a una persona y la nuda propiedad a otra, el donatario del usufructo, uso o derecho de habitación pagará el impuesto

como lo establece el artículo 13, y el de la nuda propiedad cubrirá el resto del impuesto, hasta completar el correspondiente al valor total del bien donado.

ARTÍCULO 17.- Cuando la donación del usufructo, uso o derecho de habitación esté sujeta a condición resolutoria, se estimará como pura y simple. La liquidación se practicará conforme a lo que previene el artículo 13; pero en el caso de quedar sin efecto, porque la condición se realice, no habrá lugar a devolver el impuesto pagado.

Si el usufructo, uso o derecho de habitación están sujetos a condición suspensiva, se estimará la donación como pura y simple para los efectos de liquidación; pero el pago del impuesto se hará como sigue:

a).- Si los bienes fueren inmuebles, el pago se hará una vez practicada la liquidación, en los términos que esta Ley señala; pero si la condición no se realiza habrá lugar a devolver el impuesto pagado, a quien lo haya cubierto.

b).- Cuando los bienes sean inmuebles, el impuesto se hará efectivo hasta el momento en que se cumpla la condición; pero se garantizará su importe con fianza o hipoteca a satisfacción de la oficina recaudadora, la que ordenará al Registro Público de la Propiedad de ubicación del inmueble que haga una anotación al margen de la inscripción respectiva a efecto de que una vez cumplida la condición, no se registre la transmisión o constitución del derecho sin que previamente se le compruebe el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Cuando en un solo acto se constituya por donación el usufructo, uso o derecho de habitación vitalicio a favor de dos o más personas sucesivamente, se valorizará aplicando al primer usufructuario o usuario la tarifa contenida en el artículo 13, en la forma que en la misma se establece.

El nudo propietario, cuando sea distinto del donante, únicamente pagará el impuesto que le corresponda conforme a la tarifa del propio artículo, de acuerdo con la liquidación que se practique al primer usufructuario o usuario.

Los ulteriores usufructuarios o usuarios pagarán el impuesto que les corresponda en el momento en que entren a disfrutar su derecho, de acuerdo con la edad que en esa época tuvieren.

ARTÍCULO 19.- Cuando el usufructo, uso o derecho de habitación se constituyan conjuntamente a favor de dos o más personas, para los efectos de la liquidación del impuesto se considerará dividida la plena propiedad en tantas partes como usufructuarios o usuarios haya, y cada uno de ellos pagará como impuesto el que le corresponda en los términos del artículo 13.

Si también se donó la nuda propiedad a persona distinta a los usufructuarios o usuarios, el donatario de aquella pagará como impuesto el que le corresponda según la tarifa del artículo 13 de acuerdo con la liquidación que se practique al usufructuario o usuario de menor edad.

Cuando el donante disponga que extinguido el derecho de uno de los usufructuarios o usuarios acrezca el de los otros, el donatario de la nuda propiedad pagará el impuesto según la establece el párrafo anterior y a los usufructuarios o usuarios se les aplicará simultáneamente la tarifa del artículo 13, de acuerdo con su edad, por el monto total del usufructo, uso o derecho de habitación.

ARTÍCULO 20.- El usufructo, uso o derecho de habitación que se constituya a favor de personas morales que puedan adquirir o administrar bienes raíces, se valuarán en 9/10 del impuesto, si se constituye por tiempo indefinido. Si es por tiempo definido se valuará en 3/10 del impuesto por cada período de diez años o fracción sin que en ningún caso pueda exceder de 9/10 del impuesto.

ARTÍCULO 21.- Cuando la donación se haga a favor de varias personas sin especificación de la parte que a cada una de ellas corresponda, todas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto. Cuando se señale a cada quien la parte que le corresponde, cada una será responsable solamente del impuesto relativo a la parte que se le dona.

ARTÍCULO 22.- Cuando se constituya una renta vitalicia a cargo de una persona y a favor de un tercero, con la expresión del capital cuyos productos han de constituir aquélla, el impuesto se causará sobre la cantidad a que ascienda dicho capital.

Cuando éste no se exprese, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de capitalizar la renta a razón de 9% anual.

En uno y otro caso concurrirán al pago del impuesto el beneficiario de la renta y el obligado a ella conforme a la siguiente

TARIFA:

Edad del beneficiario	Beneficiario	Obligado al pago de la renta.
Menos de 20 años cumplidos.....	7/10	3/10
Más de 20 años cumplidos y menos de 30.....	6/10	4/10
Más de 30 años cumplidos y menos de 40.....	5/10	5/10
Más de 40 años cumplidos y menos de 50.....	4/10	6/10
Más de 50 años cumplidos y menos de 60.....	3/10	7/10
Más de 60 años cumplidos y menos de 70.....	2/10	8/10
Más de 70 años cumplidos en adelante.....	1/10	9/10

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre la renta vitalicia que se constituya por el donante a su cargo y a favor de una persona, con expresión del capital cuyos productos han de constituir aquella, se causará sobre la cantidad a que ascienda dicho capital.

Cuando éste no se exprese, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de capitalizar la renta a razón de 9% anual.

ARTÍCULO 24.- Cuando la renta vitalicia se constituya a favor del que aportó el capital, se entenderá donada la diferencia entre el importe total de la renta, calculada de acuerdo con la probable duración de la vida del beneficiario, según las reglas del derecho común, y el importe del capital constituido y sus productos calculados en el mismo plazo.

ARTÍCULO 25.- La revocación total o parcial de una donación no da lugar a la devolución del impuesto pagado.

ARTÍCULO 26.- Cuando dentro de un plazo de 20 años se hagan varias donaciones por una misma persona a favor del mismo donatario, para la aplicación de las cuotas se sumarán todas las donaciones hechas dentro de ese término, siempre que entre una y otra medie un plazo no mayor de cinco años, y se atenderá al monto total de las donaciones. A ese efecto, al liquidarse el impuesto causado por una donación, a partir de la segunda se tomará en cuenta el valor de las anteriores, pero en este caso se bonificará el impuesto pagado por cada una de las donaciones que precedan.

El plazo de veinte años a que se refiere este precepto se contará a partir de la fecha de la primera donación. Pasados cinco años entre una donación y la siguiente, ésta volverá a tener el carácter de primera, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos fiscales, se reputan como donaciones:

I.- Las operaciones de compraventa o de adquisición, de cualquiera especie, efectuadas por los ascendientes o padres adoptantes en representación de sus descendientes o hijos adoptivos, menores o incapacitados, a favor de éstos, aún cuando en el contrato se exprese que la operación se celebra con capital propio del beneficiario, salvo prueba en contrario.

II.- Las operaciones de compraventa o de adquisición, de cualquiera especie, efectuadas entre ascendientes o padres adoptantes y descendientes o hijos adoptivos; entre cónyuges o entre concubinario y concubina salvo prueba en contrario.

III.- Toda operación de compraventa o de adquisición de bienes en que no medie entrega del precio ante el notario u otro funcionario ante quien se otorga o se compruebe la autenticidad de las firmas, si no se justifica ante ellos, por medio de documento público o privado, la entrega anterior del precio o la existencia de la contraprestación correspondiente.

IV.- Toda operación de compraventa o de adquisición de bienes inmuebles en las cuales se haga aparecer un precio inferior al fiscal. En este caso, se entenderá donada la diferencia entre el valor asignado al inmueble en el contrato y el 75% del que se le fije en el avalúo que se hará en los términos de la fracción I del artículo 29.

V.- La constitución del derecho de usufructo, uso o habitación a favor de ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, hijos adoptivos, padres adoptantes, cónyuges, concubina o concubinario, sobre bienes de la propiedad del que constituya, así como toda operación de compraventa o de adquisición de

bienes en que el comprador concede el derecho de usufructo, uso y habitación a cualquiera de las personas mencionadas y se reserva la nuda propiedad.

No tendrán aplicación las presunciones que establece este artículo en los casos en que sean parte el Estado, la Federación, las demás Entidades Federativas, los Municipios, o cualquiera institución de derecho público en los de enajenación o de ejecución forzosa por mandamiento legal o de autoridad competente; en los de división de bienes, particiones y en todas aquellas operaciones similares a estas cuatro últimas, a juicio de la Tesorería General del Estado.

CAPÍTULO II

De la denuncia, de los avalúos y de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 28.- Los donatarios deberán presentar a la oficina recaudadora respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de donación, o del escrito o de la escritura pública en que se haya hecho constar aquélla, si la donación se efectuó en el Estado; dentro de sesenta días, si se celebró fuera de éste pero dentro de la República; y dentro de noventa días, si se efectuó en el extranjero, una manifestación en la que se expresarán:

- a).- El nombre, profesión y domicilio del o de los denunciantes.
- b).- El grado de parentesco o la relación jurídica que ligue al donatario con el donante.
- c).- El número de hijos del donatario.
- d).- El nombre del donante y su domicilio.
- e).- Los bienes donados, su ubicación y su valor.
- f).- Las cargas impuestas al donatario con motivo de la donación, si se trata de donaciones onerosas.
- g).- Los gravámenes que reporten los bienes donados, si son a cargo del donatario.
- h).- Si el donatario se encuentra en alguno de los casos de exención o de reducción que autoriza esta Ley.

Con la anterior manifestación se acompañará las pruebas relativas.

En las donaciones verbales, se estimará como fecha de las mismas de la entrega de los bienes donados o donatario.

ARTÍCULO 29.- Los valúos de los bienes donados se practicarán con sujeción a las reglas siguientes:

I.- La valorización de la propiedad raíz se hará por alguna institución fiduciaria o por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., que operen en el Estado, debiendo tomarse en cuenta el valor comercial del predio en la fecha en que se hizo la donación.

Para determinar el valor del impuesto únicamente se tendrá en consideración el 75% del importe de dicho avalúo.

II.- Los bienes inmuebles por su objeto o por disposición de la ley se considerarán divididos en dos grupos para el efecto de su valorización.

GRUPO A

1.- Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas que no sean separados de ella en cortes regulares.

2.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca formando parte de ella de una modo permanente.

3.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo de la finca.

4.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto.

GRUPO B

1.- Todo lo que está unido a un inmueble de una manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a el adherido, y las construcciones.

2.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de una manera permanente al fundo.

3.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa y exclusivamente a la industria y explotación de la misma.

4.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos.

5.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y cañerías de cualquiera especie, que sirva para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella, si pertenecen al dueño.

6.- Los diques y construcciones que aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

7.- El material rodante de los ferrocarriles, las vías y carriles y las líneas telegráficas y telefónicas fijas.

Si los bienes están comprendidos dentro del grupo A, se valorizarán como si fueron computados, serán objeto de valorización pericial, de manera especial, tomándose en cuenta su valor comercial.

Los bienes comprendidos en el grupo B, si el valor de los inmuebles a que están adheridos no fueron computados, serán objeto de valorización pericial, de manera especial, tomándose en cuenta su valor comercial.

III.- Los establecimientos mercantiles e industriales, así como las participaciones en las utilidades de una sociedad y la de cualquiera otra asignación en empresas mercantiles, agrícolas o industriales, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad, en el momento de la donación o del balance practicado en la misma época.

El avalúo o el balance se practicará preferentemente, por un contador público titulado, designado por la Tesorería General del Estado, o por la oficina receptora.

IV.- Las alhajas y demás bienes muebles serán valuados por peritos, quienes determinarán el valor comercial que tenían al celebrarse el contrato de donación.

V.- Los créditos activos serán estimados por su valor nominal; pero el donatario, tendrá derecho a que se le deduzca el monto de la cantidad que deje de cobrar en los casos de quiebra del deudor, legalmente declarada. Tendrá derecho a deducir también, el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencia absolutoria para el deudor o aún cuando fuere condenado éste, si al practicársele embargo se encuentra que carece de bienes.

Si el donatario recobra parcial o totalmente una deuda deducida en los términos del párrafo anterior, deberá pagar el impuesto que corresponda al monto de la cantidad recuperada.

VI.- Los valores serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión Nacional de Valores; y a falta de ellos las que haya fijado el Banco Nacional de México, en la época en que se celebró el contrato de donación.

Si no pueden obtenerse los datos anteriores, el valor será fijado por peritos, teniendo en cuenta el comercial que tenían los valores al hacerse la donación.

VIII.- Las monedas extranjeras se valorizarán teniendo en cuenta la cotización fijada para esas monedas, con el peso mexicano, por el boletín financiero respectivo, al celebrarse el contrato de donación; y en su defecto se tomará en cuenta la cotización que dé

el Banco de México, S. A., y a falta de ellas, la que fije la circular que expide mensualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si antes del término en que debió pagarse el impuesto conforme a esta Ley, los bienes donados fueren objeto de una afectación ejidal dictada en definitiva y ejecutada en los términos, o sufrirán pérdida total o deterioro que conviertan en inaprovechable la cosa donada, en su totalidad o en parte, sin culpa o negligencia del donatario, se tomarán en cuenta las pérdidas realmente sufridas con fin de deducirlas en la liquidación.

Para la ablución de la cantidad que debe deducirse, conforme al párrafo anterior, se tomarán en cuenta las valuaciones efectuadas conforme a los preceptos de esta Ley en lo que se refiere al bien afectado, perdido o deteriorado y al monto de la afectación o al grado de deterioro. Si no se habían hecho las valuaciones, se practicarán conforme a las reglas establecidas.

El Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda pagarán proporcionalmente los honorarios devengados con motivo de los avalúos que conforme a la presente Ley hagan las instituciones de crédito o las personas designadas por las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 30.- Los avalúos se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Además de las instituciones de crédito mencionadas en la fracción I del artículo anterior, se tendrán como autorizadas para actuar como peritos valuadores a las personas que figuran en la lista que en los términos de la Ley del Impuesto sobre Hacienda y Legados del Estado, deberá publicar anualmente la Tesorería General del Estado.

II.- Si el donatario presenta un avalúo de los bienes donados, verificado por alguna de las personas listadas como peritos valuadores o por alguna de las instituciones de crédito enumeradas en la fracción I del artículo 29, el avalúo será admitido.

III.- Si el donatario presenta un avalúo de persona distinta a las listadas, la oficina receptora correspondiente, designará un perito entre las personas a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV.- Si coinciden los avalúos a que se refiere la fracción anterior, será aceptado el valor que arrojen los mismos. Si existe discrepancia entre dichos avalúos, la oficina receptora respectiva designará perito tercero, de entre los comprendidos en la fracción I de este artículo, teniendo derecho el donatario, por una sola vez, a objetar ese nombramiento.

ARTÍCULO 31.- Si transcurrido el término a que se refiere la primera parte del artículo 28, los donatarios no han presentado el escrito de denuncia, la oficina recaudadora respectiva, dentro de los diez días siguientes a la expiración de aquel plazo, se allegará todos los datos que permitan conocer los bienes objeto de la donación, su valor y el grado de parentesco que tuvieren los donatarios con el donante.

ARTÍCULO 32.- Dentro de los quince días siguientes a la expiración de los plazos señalados en el artículo anterior, la oficina receptora correspondiente formulará la

liquidación del impuesto teniendo en cuenta: los datos manifestados o suplidos, los informes rendidos por las oficinas públicas o privadas y las pruebas que presenten el causante o el representante federal; la notificará a éstos para los efectos del artículo siguiente y, aunque no se impugne, los someterá a la revisión de la Tesorería General del Estado para su aprobación o rectificación.

Transcurrido ese término sin que el causante formule oposición se considerará que está conforme con la liquidación y perderá el derecho de objetarla.

ARTÍCULO 34.- Formulada la oposición o transcurrido el término sin que haya sido objetada la liquidación, la oficina receptora remitirá el expediente, con su opinión a la Tesorería General del Estado dentro de los cinco días siguientes a aquel que concluya el plazo a que se refiere el artículo anterior.

Esta autoridad resolverá, ratificando o revocando la liquidación de la oficina receptora, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que reciba el expediente, oyendo previamente al causante si se apersonare dentro de ese término y no ha perdido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33, y en todo caso, el representante de la Hacienda Pública Federal.

Si la resolución está de acuerdo con la opinión del representante federal será definitiva, si es contraria a esa opinión se someterá el caso a la resolución de la Convención Nacional Fiscal, y en sus recesos a la Comisión Ejecutiva del Plan Nacional de Arbitrios.

ARTÍCULO 35.- La Convención o la Comisión Ejecutiva oirán las observaciones del causante y del representante federal, pero no admitirán nuevas pruebas, sino que con los elementos existentes resolverá dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, confirmando o modificando la resolución de la Tesorería General del Estado. Si se ordena que se haga nueva liquidación, se darán las bases para efectuarla.

ARTÍCULO 36.- Tan luego como la oficina receptora respectiva reciba la resolución de la Tesorería General del Estado o de la Convención Nacional Fiscal y en sus recesos, de la Comisión Ejecutiva del Plan Nacional de Arbitrios, en la que apruebe definitivamente la liquidación, la notificará al causante y lo prevendrá que haga el pago dentro de los treinta días siguientes a esa notificación.

Si la Tesorería General del Estado o la Convención Nacional Fiscal y en sus recesos la Comisión Ejecutiva del Plan Nacional de Arbitrios, modifica la liquidación, la oficina receptora respectiva formulará una nueva dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, ajustándose a las bases que se hayan dado; notificará la nueva liquidación al causante y lo prevendrá que haga el pago dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 37.- Habrá lugar a formular liquidaciones adicionales cuando por cualquier medio, dentro de los cinco años siguientes a la fecha del pago o liquidación del impuesto, o antes del pago:

a).- Se descubra que los bienes donados tenían en la fecha de la donación in valor mayor que el que fue tomado en cuenta para la liquidación.

b).- Se compruebe que le grado de parentesco es más alejado que el que fue tomando en cuenta para hacer la liquidación.

c).- Aparezcan bienes que no se mencionaron al manifestar la donación, que por lo mismo, no tomaron en cuenta al practicar la liquidación.

d).- Cuando se descubra que en virtud de donaciones parciales se ha pagado menor impuesto que el correspondiente al valor total de los bienes donados. En todo caso deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 26.

La liquidación adicional se hará observando lo dispuesto en los artículos 32 a 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- La Tesorería General del Estado podrá conceder a los interesados, si éstos lo solicitaren por escrito, un plazo que no exceda de un año para que dentro de él verifiquen en abonos el pago de la parte del impuesto correspondiente al Estado, a condición de que interés fiscal quede garantizado a satisfacción de la autoridad correspondiente, y de que se pague desde luego la participación de la Hacienda Pública Federal.

El plazo se concederá sin perjuicio de los recargos consiguientes a las cantidades insolutas por suerte principal.

CAPÍTULO III

Del pago del impuesto.

ARTÍCULO 39.- El pago del impuesto de esta Ley establece, así como el de los recargos, multas y demás responsabilidades, se hará efectivo en la oficina receptora competente. El 40% que corresponde a la Federación lo podrá esa oficina a disposición de la misma Federación, en la forma que ésta determine.

ARTÍCULO 40.- el fisco del Estado tiene acción real indivisible sobre los bienes donados para el cobro del impuesto a que esta Ley se refiere.

Esta acción se ejercitará por la Tesorería general y por la oficina receptora respectiva; no se perjudicará por actos de autoridad de particulares y podrá hacerse efectiva aunque los bienes donados haya pasado a propiedad o posesión de terceros.

ARTÍCULO 41.- Los causantes que no cubran el impuesto dentro de los términos señalados en esta Ley además del impuesto, el recargo del 2% por cada mes o fracción que se retrase el pago, sin que en ningún caso el monto de los recargos exceda del 48% del impuesto adeudado.

CAPÍTULO IV

De las oficinas receptoras.

ARTÍCULO 42.- Las oficinas receptoras serán las que determine la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 43.- Son obligaciones de las oficinas receptoras las siguientes:

I.- Hacer constar en los documentos que reciban de acuerdo con la Ley, la fecha de su presentación.

II.- Investigar si son exactos los datos contenidos en la declaración.

III.- Averiguar si los donatarios radicados dentro de su jurisdicción ha presentado las declaraciones respectivas.

IV.- Suplir las manifestaciones que están obligados a presentar donatarios.

V.- Ordenar la práctica de las diligencias administrativas necesarias para la determinación del impuesto.

VI.- Anotar en las liquidaciones la fecha del pago del impuesto, con especificación de la cantidad que corresponde por impuesto local y de la que como participación se fija para el Gobierno Federal, tanto por concepto del adeudo principal como de los recargos.

VII.- Remitir los expedientes a la autoridad revisora; y al representante de la Hacienda Pública Federal un ejemplar de las manifestaciones, de los documentos que le presenten los causantes y copia de las liquidaciones formuladas por la oficina receptora, con expresión de la cantidad que corresponda.

VIII.- Formular la liquidaciones del impuesto, previo estudio y calificación de las pruebas que existan en el expediente.

IX.- Designar a los peritos valuadores a que aluden las fracciones III y IV del artículo 30 de esta Ley.

X.- Conceder permisos para la venta de los bienes donados a los términos del artículo siguiente.

XI.- Prevenir a los notarios y encargados de llevar la fe pública la retención de las cantidades a que se refiere el artículo siguiente.

XII.- Imponer y hacer efectivas las sanciones establecida en el capítulo IX de esta Ley.

XIII.- Ejercer la facultad económico-coactiva para el cobro del impuesto, recargo y multas, pendientes de pago.

XIV.- Ordenar al Registro Público de la Propiedad las anotaciones respectivas al margen de las inscripciones o registro de bienes inmuebles sujetos a contratos de donación de plena propiedad, usufructo, uso o derecho de habitación, conforme lo previenen los artículos 12 y 17 de esta Ley.

XV.- Las demás que esta Ley y su reglamento establecen.

ARTÍCULO 44.- Las oficinas receptoras concederán permiso para vender los inmuebles donados, previo el parecer del representante federal, si los interesados lo solicitan por escrito, siempre que el producto de la venta se aplique al pago del adeudo fiscal, cuando se garantice éste o bien en los casos en que la autoridad judicial correspondiente haya autorizado la enajenación, si cubre o garantiza el impuesto y conexos a satisfacción de la exactota.

CAPÍTULO V

De los representantes de la Hacienda Pública Federal.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá designar representantes del fisco federal, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Objetar los avalúos presentados con los causantes cuando no llenen los requisitos legales.

III.- Impugnar el valor asignado a las cargas impuestas al donatario, que deban deducirse, cuando a su juicio no sea el valor real.

III.- Oponerse a la deducción de aquellas cargas que no procedan conforma a la Ley.

IV.- Objetar las pruebas presentadas por los interesados, cuando consideren que adolecen de algún vicio.

V.- Oponerse a la aceptación de parentesco no comprobado.

VI.- Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad del pago de la parte correspondiente al fisco federal y oponerse a cualquier transacción o convenio que pueda afectarla.

En los casos en que el Gobierno local se convencie con los interesados para el pago del impuesto, ese convenio no podrán afectar el interés federal.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de los notarios y los encargados del Registro Público y de los terceros.

ARTÍCULO 46.- Los notarios y autoridades con fe pública y funcionarios autorizados para llevarla, ante los que se extiendan escrituras públicas en las que se haga constar una donación, o los testigos que intervengan en ella, cuando sólo se consigne en escrito privado, deberán comunicar a la oficina receptora respectiva las donaciones en que hayan intervenido, así como la constitución de usufructo, uso, derecho de habitación o renta vitalicia, ya sea por donación o por cualquier otro contrato que conforme al artículo 27 puede reputarse como donación, en un plazo de diez días siguientes a la fecha del documento, si es escrito privado o de su autorización, si es escritura pública.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 27 los notarios o funcionarios autorizados para llevar la fe pública ante quienes se otorguen o extiendan escrituras públicas de enajenación compraventa de bienes inmuebles, o los testigos que den fe, cuando se trate de escritos privados, deberán exigir que se les compruebe el valor fiscal actúa de los inmuebles enajenados o vendidos y en caso de que este valor sea superior a de la operación deberán comunicarlo a las oficinas receptoras correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad deberán informar a la oficina receptora respectiva de todas las escrituras que reciban para su inscripción, en las que se haga constar una donación, alguno de los contratos que asimilan a ella por esta Ley o en su caso se constituyan derechos de los mencionados en el artículo 46.

ARTICULO 49.- Las oficinas públicas y las privadas que proporcionen un servicio público, y en general todos los particulares y empresas están obligados a facilitar a las oficinas receptoras, a la Tesorería General del Estado y a los representantes federales, todos los datos que le soliciten para el control y determinación del impuesto establecido por esta Ley.

CAPITULO VII

De la prescripción.

ARTICULO 50.- La acción para practicar la liquidación o para el cobro del impuesto establecido por esta Ley, prescribe por el transcurso de cinco años; este plazo para formular la liquidación correrá desde el día siguiente a aquel en que la oficina receptora respectiva haya recibido la manifestación a que se refiere el artículo 28. Si se omite la manifestación la prescripción empezará a correr desde la fecha en que la oficina receptora correspondiente haya tenido conocimiento de la donación. Para el cobro del impuesto correrá la prescripción desde la fecha en que quede firme la liquidación practicada.

En igual plazo prescribe la acción para hacer efectivos los recargos.

ARTICULO 51.- La acción administrativa para la imposición de sanciones prescribe por el transcurso de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se cometió la infracción; pero si ésta fuere de las llamadas continuas o de tracto sucesivo, le plazo comenzará a contarse desde la fecha en que haya cesado la infracción o desde aquella en que la oficina tenga conocimiento de su existencia.

ARTICULO 52.- Las sanciones impuestas en los términos de esta Ley, prescriben en cinco años, que se contarán:

I.- A partir del día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución respectiva.

II.- Si fue notificada al infractor y éste no interpuso el recurso legal correspondiente, desde el día siguiente a aquel en que concluyó el plazo para interponerlo.

III.- Si no se notificó al infractor, a partir del día siguiente a aquel en que se dictó la resolución que impuso la sanción.

ARTÍCULO 53.- La acción para reclamar la devolución del pago indebido por impuesto de donaciones, recargos, multas y responsabilidades pecuniarias en general, prescribe por el transcurso de cinco años, contados a partir del día en que fue efectuado.

ARTÍCULO 54.- La prescripción de la acción para hacer efectivos los impuestos, recargos, multas y responsabilidades derivadas de infracciones se interrumpe:

I.- Por cualquiera gestión de cobro, debidamente notificada al deudor, que hagan las autoridades fiscales.

II.- Por la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial en contra del cobro del impuesto, recargos, sanciones, multas o responsabilidades de que se trate.

III.- Por aseguramiento de bienes mandado hacer por la receptora a quien corresponda el caso, su dentro de los diez días siguientes a esa fecha se continúan los procedimientos administrativos que señalan las leyes respectivas para hacer efectivo el adeudo.

IV.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente el derecho del fisco contra quien prescribe.

ARTÍCULO 55.- Si la prescripción se interrumpe, el plazo para la nueva prescripción se contará a partir de la fecha en que cesó la interrupción.

CAPÍTULO VIII

De la simulación.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos fiscales, se consideran simulados y en consecuencia nulos, todos los actos jurídicos a los que las partes dan una falsa apariencia que oculte su verdadero carácter y que ocasionen una omisión total o parcial del impuesto sobre donaciones.

La acción de nulidad respectiva procederá y se ejercitará en la forma prevenida por el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 57.- Son infracciones de la presente Ley:

I.- Los donantes y donatarios que no cumplan con la obligación que les impone el artículo 12 de esta Ley; pero si uno de ellos da cumplimiento ese precepto en la forma y términos que el mismo establece, el otro queda liberado de la obligación y de la pena consiguiente por su omisión.

II.- Los que están obligados a presentar las manifestaciones y documentos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y no los presenten dentro de los términos señalados.

III.- Los que atribuyan a los bienes donados valores notoriamente inferiores a los reales y los que no sujeten a las normas del artículo para su valoración.

IV.- Los que alteren los documentos probatorios de parentesco el donante.

V.- Los notarios, funcionarios autorizados para llevar la fe pública y testigos a que se refiere el artículo 46, que no den el aviso a la oficina receptora respectiva que el mismo precepto dispone, dentro del término que señala; y los que no den cumplimiento al artículo 47.

VI.- Los encargados del Registro Público que no den cumplimiento a lo que disponen los artículos 12, 17 y 48 de esta Ley.

VII.- Los que no efectúen el pago del impuesto dentro de los términos que marca la presente Ley.

VIII.- Las Oficinas Públicas y las privadas que proporcionen un servicio público, así como las personas o empresas privadas que se nieguen a ministrar los datos que les soliciten las oficinas receptoras o el representante federal, para el control o determinación del impuesto sobre donaciones.

IX.- Los interesados en una donación que interpongan recursos frívolos o improcedentes por los cuales retarden la liquidación o pago del impuesto.

X.- Las personas que simulen contratos o empleen formas jurídicas especiales encaminadas a la evasión del impuesto.

XI.- Los que en cualquier otra forma falten al cumplimiento de esta Ley o de su reglamento.

ARTÍCULO 58.- Los infractores a que se refiere el artículo anterior pagarán una multa:

I.- De \$ 10. 00 a \$ 500.00 si están comprendidos en las fracciones I, II, V, VIII, IX y XI.

II.- De un 100% del importe omitido, si están comprendidos en las fracciones III o IV.

III.- De un 200% del impuesto omitido, si están en la fracción X, independientemente del pago del impuesto evadido.

Las penas administrativas que se establecen en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de la acción penal o civil que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 59.- Cuando dentro del término de 180 días contados con posterioridad a la fecha de la donación, no se haya hecho la denuncia administrativa en los términos de ley, se concede acción popular para efectuarla. Los denunciantes tendrán una participación de 10% en el monto del impuesto que se recaude.

Se concede igual acción para la denuncia de las infracciones a esta Ley. Los denunciantes tendrán una participación en el monto de las multas que se hagan efectivas, en la proporción siguiente: 50% por los primeros \$ 10,000.00 o fracción; 25% por los \$ 40,000.00 siguientes o fracción y 10% por lo que exceda de \$ 50,000.00.

No gozarán de las participaciones que concede este precepto los funcionarios, autoridades, notarios, representante federal y empleados que hayan tenido conocimiento o de una donación no declara ante la oficina recaudadora.

CAPITULO X

De las reformas a esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Las reformas o adiciones a la presente Ley deberán consultarse previamente a la Convención Nacional Fiscal o, en los recursos de ésta a la Comisión Ejecutiva del Plan Nacional de Arbitrios.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta.

ARTÍCULO 2º.- Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Por las donaciones perfectas antes de la fecha que esta Ley entre en vigor, se pagará el impuesto de acuerdo con las costas establecidas en la Ley vigente al perfeccionarse la donación y con arreglo a sus disposiciones se harán los avalúos de los bienes donados.

El resto del procedimiento para practicar la liquidación del impuesto se sujetará a las disposiciones de esta Ley a partir de la fecha en que entre en vigor.

Al ejecutivo para su sanción.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.- D.P., Manuel Díaz de León .- D.S., José Medina.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- Aguascalientes, Ags., 9 de diciembre de 1949.- EL DIPUTADO PRESIDENTE, José Manuel Díaz de León.- EL DIPUTADO SECRETARIO, José Medina.

Al C. gobernador Constitucional del Estado.- Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Palacio de Gobierno del Estado.- Aguascalientes, 9 de diciembre de 1949.-
Jesús M. Rodríguez.- El Secretario General de Gobierno, Guillermo Andrade E.**